

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00062 00

ACCIONANTE: NIDIA SAAVEDRA MENDEZ

DEMANDADO: COLFONDOS Y FAMISANAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** contra **COLFONDOS Y FAMISANAR.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

NIDIA SAAVEDRA MENDEZ promovió acción de tutela en contra de la **COLFONDOS Y FAMISANAR.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a mínimo vital, seguridad social, a la vida digna y petición. En consecuencia, solicita:

PETICIONES

Primero: Se ordene a COLFONDOS me cancele la incapacidad del mes de abril del año 2022.

Segundo: Se exhorto a COLFONDOS para que me haga entrega del Certificado de pago de incapacidades desde el día 181 al 540 al igual que a FAMISANAR EPS, también entregue Carta donde remite mi caso a la EPS FAMISANAR Y FINALMENTE Calificación de pérdida de capacidad laboral. (obligatoriamente) lo debe solicitar al Fondo de Pensiones.

Tercero: Se exhorto a FAMISANAR para que me hagan el pago de mis incapacidades de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como el mes de enero del año 2023 y no sigan extendiéndose las afectaciones de mis derechos fundamentales rogados en la presente acción de Tutela, puesto que EPS FAMISANAR tampoco me ha cancelado mis incapacidades y por ello no he podido contar con ese dinero para suplir mis necesidades más básicas, correspondiéndole a EPS FAMISANAR pagarme mis incapacidades correspondiente a los meses indicados.

Cuarto: Se exhorto a EPS FAMISANAR se adelanten los trámite administrativos urgentemente para que no se me sigan conculcando mis derechos fundamentales

rogados en la presente acción constitucional, se me cancelen los haberes que me adeudan por mis incapacidades al igual que COLFONDOS.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite elaborar el despacho que, padece diversas enfermedades entre ellas temblor en las manos, túnel del Carpio, obesidad, hernia hiatal, tiene 59 años de edad, y vive sola, trabajaba como operadora de servicios generales; a reglón seguido comentó que el 09 de marzo de 2021, le realizaron una cirugía en el pie izquierdo, y desde entonces ha tenido incapacidades totales, que el 16 de enero de 2022 le volvieron a realizar otra cirugía reconstructiva múltiple el pie.

Que mediante comunicado No. 38261029-5303260, famisanar EPS comunicó a COLFONDOS que fue calificada con el 67.80% de pérdida de capacidad laboral.

Que el 05 de julio de 2022, radicó ante Colfondos dos incapacidades para pago, una de fecha de inicio 01 de julio de 2022 finalización el 15 de julio de 2022, y la segunda con fecha de inicio 05 de abril de 2022 y fecha final 26 de abril de 2022, aclara la accionante que la primera incapacidad le fue pagada en virtud del fallo de tutela con radicado 2021 0054., entonces como no le fue pagada una incapacidad, remitió el 09 de noviembre de 2022, petición con la que insistió en su petición de cancelar la incapacidad del 05 de julio de 2022, aduce que le contestaron y adjunta pantallazo un recorte de la comunicación, lo siguiente:

"...Le informamos que, al validar en el sistema nuestra administradora de pensiones por medio del comunicado BP-R-I-L-32060-11-22 del 15 de noviembre de 2022, realizó reconocimiento de incapacidades de acuerdo con el conforme al fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, en el cual nos ordena a cancelar incapacidades de los períodos comprendidos entre los períodos del 01 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022 (anexo 1).

Por tal razón, nuestra Administradora de pensiones realizó el reconocimiento pensional de acuerdo con el fallo de tutela y a la fecha no presenta incapacidades por pagar por parte de nuestra Administradora de pensiones..."

Afirma que tanto el derecho fundamental de petición. Como él de seguridad social y vida digna fueron amparados por la Juez Tercera Penal Municipal con función de control de garantías mediante fallo de tutela con radicado 110014088003-2021-0054, en la que resolvió

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, dentro de la acción de tutela, propuesta contra **EPS FAMISANAR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, en adelante **AFP COLFONDOS**, según consideraciones plasmadas en acápite pertinente.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal, quien haga sus veces o quien corresponda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS -AFP COLFONDOS-** que en el término improrrogable de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer, pagar y cancelar a favor de la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** las siguientes incapacidades: i) 01-07-2022 A 15-07-2022 (15 días), ii) 16-07-2022 A 30-07-2022 (15 días), iii) 31-07-2022 A 01-08-2022 (2 días), iv) 03-08-2022 A 27-08- 2022, toda vez que en esta última fecha vence el término de quinientos cuarenta (540) días de incapacidad para la tutelante. Igualmente, se dispone que en el término indicado líneas atrás remita a EPS FAMISANAR Certificado de pago de incapacidades emitido dicho Fondo de Pensiones, Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS.

TERCERO. ORDENAR al Representante Legal, quien haga sus veces o quien corresponda de **EPS FAMISANAR** que en el término improrrogable de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer, pagar y cancelar a favor de la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** las siguientes incapacidades: i) 30-09 2022 A 14-10-2022 (15 días), ii) 15-10-2022 A 29-10-2022 (15 días)- También se ordena que haga entrega a la demandante del FORMULARIO DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL realizado el pasado 11 de julio de 2022, toda vez que al momento actual no se tiene noticia o reporte de un nuevo pronunciamiento sobre este aspecto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca.

Asegura que tuvo que interponer el trámite de incidente de desacato, y que a pesar de ello la accionada no ha dado cumplimiento, motivo por el que ella continuó radicando las **incapacidades del 31 de agosto de 2022 a 29 de septiembre de 2022, del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2022, 15 de octubre a 29 de octubre de 2022, 29 de octubre de 2022 a 12 de noviembre de 2022, de 12 noviembre a 26 de noviembre, del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2022, del 21 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023, del 05 de enero al 19 de enero, del 20 de enero al 24 de enero de 2023 y la del 25 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023.**

El primero de octubre de 2022 se acercó a la EPS Famisanar de Gran Plaza, en donde le hicieron la devolución de la incapacidad de fecha 31 de julio de 2022 a 01 de agosto de 2022, indicándole que debía aportar unos documentos, adujo que los aportó excepto la carta del fondo de pensiones de donde remiten su caso a la EPS, y la calificación de la pérdida de capacidad laboral, porque ese lo debe solicitar el Fondo de pensiones obligatoriamente.

Afirmó que el 24 de enero de 2023, se le comunicó que no procedía el incidente de desacato, porque Colfondos asumió el pago de las incapacidades reclamadas entre 01/07/2022 y 27/08/2022. Alega que no le están pagando la incapacidad de abril de y que ni Colfondos ni la EPS Famisanar han cumplido el fallo de tutela 2021 00054.

Inconforme con el que el despacho Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal de Garantías, acogió lo esbozado por la EPS Famisanar refiere que es mentira que haya recibido el pago de las incapacidades ya que la cuenta bancaria que posee no es del Banco BBVA, sino del Banco Bancolombia, entonces afirma que es mentira el argumento de la EPS dentro del incidente de desacato.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

Refiere que a la fecha no tiene ningún ingreso económico, motivo por el cual su derecho al mínimo vital se encuentra vulnerado, que no tiene hijos y vive sola, y que las accionadas están incumpliendo el fallo de tutela que ya se le concedió.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, se recibieron las siguientes contestaciones de la siguiente manera:

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS (Archivo 07), refirió que *"Atentamente, me permito informarles en relación con el asunto de la referencia que, en este despacho judicial cursó la acción de tutela radicada bajo el No 2022-00154, siendo accionante NIDIA SAAVEDRAMENDEZ con CC No. 38.261.029 en contra de EPS FAMISANAR, AFP COLFONDOS y otros, asunto en el cual se emitió fallo de primera instancia en noviembre 3 de 2022, concediéndose la impugnación presentada por parte de AFP COLFONDOS según auto de data noviembre 13 de 2022, asignado por reparto de noviembre 16 de dicha anualidad al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento. Ahora bien, ante solicitud de trámite de incidente de desacato este despacho realiza primer requerimiento previo en noviembre 25 de 2023, dispone en auto de enero 24 de 2023 el archivo del mismo. Remito soportes documentales del caso. En el evento de requerir información adicional, estaremos prestos a atender cualquier inquietud"*

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 08), Manifestó que la acción de tutela no procede en contra de esa entidad por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no tiene dentro de sus competencias, efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades lo cual previo al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS hasta los 180 días, o el Fondo de Pensiones cuando es superior a ese término con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, o la ARL cuando el origen de la contingencia es laboral con cargo a los recursos que para el efecto establece el Sistema de Riesgos Laborales, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

ADRES (Archivo09), alega que no tiene legitimación en la causa por pasiva, además arguye que la accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, y que las pretensiones se tornan de carácter económico por tal motivo tampoco debe proceder la acción de tutela. Lo que quiere decir que no se acredita el requisito de la subsidiariedad.

FAMISANAR (ARCHIVO 11), De cara a los hechos de la tutela manifiesta lo siguiente *" Una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a requerir información al área respectiva, quien al verificar los registros de la entidad emitió*

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

lo siguiente: Área de prestaciones económicas: Se precisa que la usuaria cuenta con 685 días de incapacidad correspondientes del veintinueve (29) de octubre de 2004 al veinticuatro (24) de enero de 2023. Cuenta con incapacidad continua del diecinueve (19) de febrero de 2021 al veinticuatro (24) de enero de 2023 por un total de 652 días; Cumplió 180 días el nueve (9) de enero de 2021 y 540 días el veintiocho (28) de agosto de 2022. Se emitió CRH Favorable el treinta (30) de agosto de 2021. No obstante, se precisa, que no es pertinente el pago de las incapacidades Post 540, pues cuenta con PCL del 67.80% con la cual puede acceder a su pensión. Dicho lo anterior, se solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta los argumentos presentados, enfatizando principalmente la importancia de la "confianza, seguridad y credibilidad", por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados. Por tal motivo, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de mi Representada, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

JUANTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA (Archivo 18), Informo sobre el trámite de la calificación de la accionante refiriendo que, "El caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de EPS FAMISANAR el día 01 de septiembre de 2022, con el objeto de obtener el dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos: ARTROSIS, DOLOR CRONICO, GASTRITIS CRONICA, HERNIA HIATAL CONGENITA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA, STC.

Esta Junta Regional profirió dictamen No 38261029 -080115 del 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se calificaron los diagnósticos:

2. Origen enfermedad laboral

3. El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas.

4. El día 10 de diciembre de 2021, ARL EQUIDAD interpone recurso de apelación

5. El día 16 de diciembre de 2021, el empleador interpone recurso de apelación

6. El expediente es remitido a la Junta Nacional para resolver el recurso de apelación cómo se muestra a continuación...

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso."

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas al trámite de marras corresponde a esta sede judicial determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y PETICION**. en consecuencia, determinar si es procedente a través del

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

mecanismo de tutela ordenar el pago de las incapacidades reclamadas por la accionante y la entrega de las certificaciones requeridas.

Para desarrollar lo anterior, el despacho ha de determinar si dentro de la presente acción se configura la temeridad, comparándola con las pretensiones, hechos y partes que se estudiaron dentro de la tutela que falló el **Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal de Garantías**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"(...)

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**² si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.³

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁴ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁵

... Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS⁶</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

² Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

³ El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común (...)" (T-200/17)

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁷.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló⁸:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁹ y (iv) la ausencia de justificación razonable¹⁰ en la presentación de la nueva demanda¹¹ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ¹²; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ¹³; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"¹⁴. (negrilla fuera del texto original)***

⁷ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

⁸ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁹ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-248 de 2014

¹¹ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹² Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹⁵.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) **identidad de partes;** (ii) **identidad de hechos;** (iii) **identidad de pretensiones;** y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**¹⁶.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹⁷. En términos de la Corte:

*"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia"*¹⁸.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

¹⁵ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹⁷ Ver sentencia T-185 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-548 de 2017.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

CASO EN CONCRETO

Adentrándonos en el sub examine de las pruebas allegadas a la acción de tutela, es menester aclarar que, la accionada Colfondos no contestó, ni tampoco la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así mismo que la accionante manifestó que esta calificada por encima del 67.80% de PCL, sin embargo no indica el origen de su enfermedad, entonces de todas las pruebas allegadas lo primero que hace esta servidora judicial es revisar cuál es el origen de la enfermedad base de la calificación de la activa encontrando que como se avizora en la página 36 del Archivo No. 02, que el origen de la enfermedad es común, que tiene el 67.80% de PCL, y que tiene concepto no favorable de recuperación.

Así las cosas y a pesar de que la accionante alega que se le han vulnerado varios derechos fundamentales, reliva el despacho que ella misma ha manifestado también que se le ampararon los derechos de mínimo vital y seguridad social, por parte del Juzgado 3 penal con función de control y garantías. Tanto así que ha instaurado incidente de desacato a fin de que se de cumplimiento a la orden de ese despacho

Encuentra esta servidora judicial entonces que en efecto hay temeridad parcial por cuanto la activa ha solicitado con esta tutela que se ordene a famisanar realizar el pago de las incapacidades causadas en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023. Petición elevada en el numeral 3°. Pero se corrobora con el fallo de tutela que algunos de esos meses ya fueron materia de estudio y orden judicial en el Juzgado Tercero Penal de Control de Garantías de esta ciudad, pues en su numeral tercero ordenó:

TERCERO. ORDENAR al Representante Legal, quien haga sus veces o quien corresponda de **EPS FAMISANAR** que en el término improrrogable de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer, pagar y cancelar a favor de la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** las siguientes incapacidades: i) 30-09-2022 A 14-10-2022 (15 días), ii) 15-10-2022 A 29-10-2022 (15 días)- También se ordena que haga entrega a la demandante del **FORMULARIO DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** realizado el pasado 11 de julio de 2022, toda vez que al momento actual no se tiene noticia o reporte de un nuevo pronunciamiento sobre este aspecto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

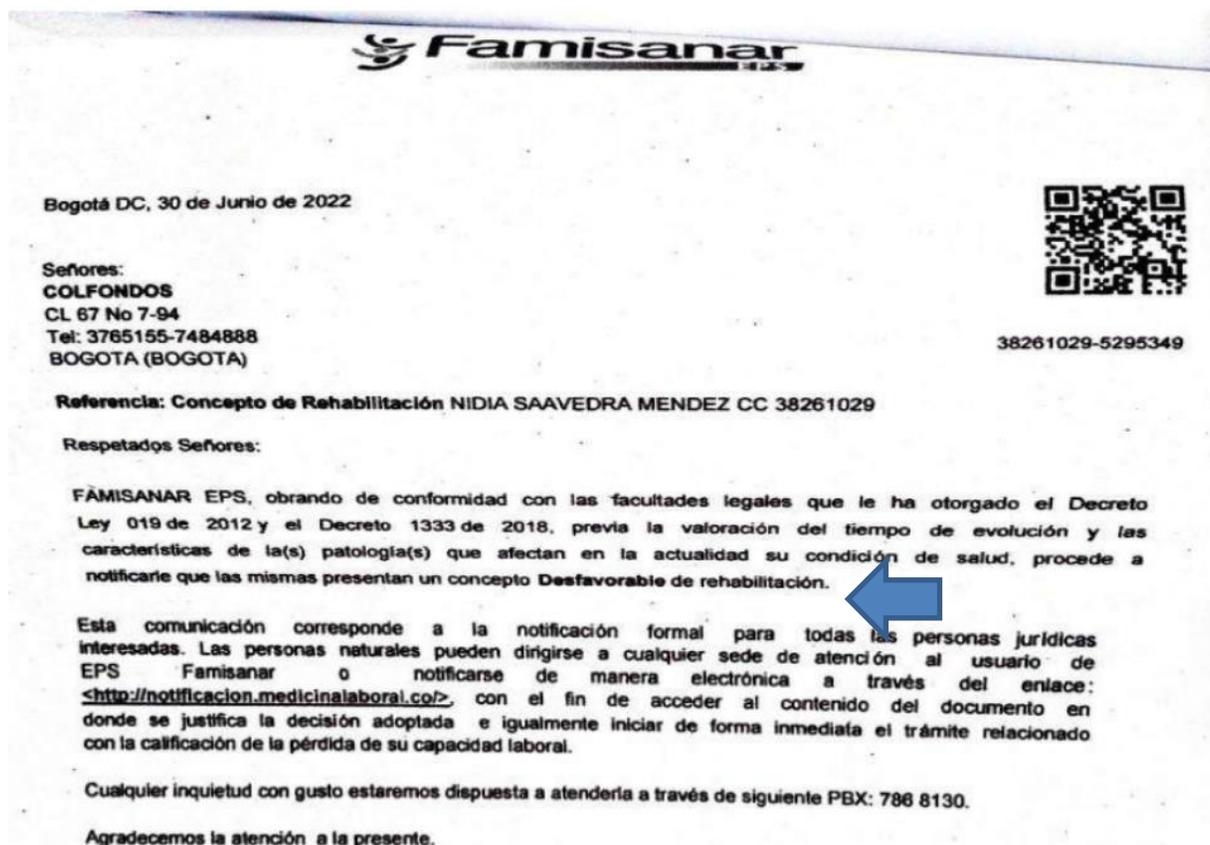
De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

Lo que quiere decir que los meses de septiembre y octubre ya fueron ordenados para pago a cargo de Famisanar.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente únicamente ordenar el pago de las incapacidades **noviembre, diciembre 2022 y enero de 2023**, la del mes de abril no se estudiará por que para este despacho no acredita el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que hubo sentencia que ordeno el pago de incapacidades desde el mes julio a octubre de 2022. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado. Según la Corte, *"una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica"¹⁹ y "desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales"²⁰. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica²¹ y (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia".*

Entonces en línea de todo lo anterior, y a pesar de que EPS Famisanar ha indicado que la enfermedad de la activa tiene concepto favorable de recuperación, reitera esta servidora que, de las pruebas allegadas se puede establecer lo contrario, justamente por comunicación de la misma eps, veamos página No. 33, del archivo No. 02.



¹⁹ Sentencia SU-391 de 2016.

²⁰ Sentencia T-307 de 2017.

²¹ Sentencia T-277 de 2015.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

Adicionalmente se pudo establecer que las incapacidades han sido continuas e ininterrumpidas, y que la activa a la fecha tiene más de 540 días de incapacidad, por una enfermedad de origen común y con concepto desfavorable. Además que en consonancia con el fallo del juez anterior determinado esta que en efecto están a cargo de la EPS FAMISANAR, para el reconocimiento y pago.

Ahora bien, es cierto que la acción de tutela no procede cuando hay pretensiones de carácter económico, sin embargo, corresponde al Juez constitucional determinar si por el no pago de la incapacidad se pone el inminente riesgo otros derechos fundamentales del actor.

Entonces conforme a lo expuesto anteriormente, el despacho encuentra que la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, es sujeto de especial protección constitucional, por su porcentaje de calificación que supera más del 50% además que es una persona de 59 años de edad que a la fecha no puede laborar precisamente por el estado de su salud, aunado a que de su dicho no tiene hijos ni una familia que le apoye; por lo que es descabellado acoger los argumentos del accionada FAMISANAR al indicar que no se satisface el requisito de la subsidiariedad, pues como lo ha indicado la activa a la fecha no trabaja, esta incapacitada, y no tiene otro ingreso económico que le permita suplir necesidades básicas, motivos por los cuales para esta servidora considera que la tutela si se abre paso, únicamente para ordenar el pago de las incapacidades generadas entre **noviembre de 2022 a enero de 2023** pues resulta que a la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, se le está vulnerando el derecho al **mínimo vital**, por lo resultaría gravosa someterla a acudir a la justicia ordinaria, para reclamar el pago de las incapacidades generadas a partir del día 540

A pesar que de que hay otros mecanismos para acceder a su reclamación recordaremos lo que ha desarrollado la corte constitucional mediante sentencia de tutela **T401 /2017**

" En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades²².

10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad ²³: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por

²² Véanse, entre otras, sentencias T-968 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T.404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²³ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos²⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"²⁵.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"²⁶. (Negrilla y subrayado puesto por el despacho)

Pues se colige en el caso estudiado, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, porque como se indicó no está percibiendo ningún ingreso que permita sufragar sus gastos básicos, situación que no fue controvertida por las pasivas, ni mucho menos se aportaron pruebas que desvirtuaran lo contrario.

De conformidad a lo establecido en el artículo **2.2.3.3.2 del decreto 780 de 2016** señala: **«En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.»** La EPS debe garantizar el reconocimiento de las incapacidades hasta tanto el trabajador se recupere o sea pensionado por invalidez.

²⁴ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

²⁵ Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

El despacho recalca que no es posible determinar si ya se inició o no el trámite de reconocimiento de pensión por invalidez. Motivo por el cual no ahondara en ese sentido. Además, porque de la respuesta de la Junta Regional se observa que la calificación se está resolviendo la apelación en la junta nacional de calificación de invalidez.

2. Origen enfermedad laboral

3. El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas.
4. El día 10 de diciembre de 2021, ARL EQUIDAD interpone recurso de apelación
5. El día 16 de diciembre de 2021, el empleador interpone recurso de apelación
6. El expediente es remitido a la Junta Nacional para resolver el recurso de apelación cómo se muestra a continuación:

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:
38261029	NIDIA SAAVEDRA MENDEZ	Sala 2	18/03/2022 09:51 am
Fecha de citación:	Valorado:	Fecha de expedición de dictamen:	
1. 02/08/2022 08:30 AM	02/08/2022	09/08/2022	

Calle 50 No 25-37 Barrio Galerías Teléfono 7953160
juridica@juntaregionalbogota.co

Página 1

resalta nuevamente que si bien es cierto la problemática aquí planteada debería ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios, considera que con las pruebas arrimadas al expediente se encuentra suficientemente acreditada la **ocurrencia del perjuicio irremediable**, derivándose en la afectación del mínimo vital de la accionante, como quiera que la prestación reclamada constituye la única fuente de ingresos, por lo cual se hace procedente la intervención del juez constitucional,

Ahora bien la activa ha solicitado también que:

Segundo: Se exhorte a COLFONDOS para que me haga entrega del Certificado de pago de incapacidades desde el día 181 al 540 al igual que a FAMISANAR EPS, también entregue Carta donde remite mi caso a la EPS FAMISANAR Y FINALMENTE Calificación de pérdida de capacidad laboral. (obligatoriamente) lo debe solicitar al Fondo de Pensiones.

Petición que negara, porque también resulta temeraria, pues se observa que en el numeral segundo del fallo de tutela, ya se ordenó

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar



*SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal, quien haga sus veces o quien corresponda de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS -AFP COLFONDOS- que en el término improrrogable de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer, pagar y cancelar a favor de la señora **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** las siguientes incapacidades: i) 01-07-2022 A 15-07-2022 (15 días), ii) 16-07-2022 A 30-07-2022 (15 días), iii) 31-07-2022 A 01-08-2022 (2) días, iv) 03-08-2022 A 27-08-2022, toda vez que en esta última fecha vence el término de quinientos cuarenta (540) días de incapacidad para la tutelante. Igualmente, se dispone que en el término indicado líneas atrás remita a EPS FAMISANAR Certificado de pago de incapacidades emitido dicho Fondo de Pensiones, Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS.*

La incapacidad con fecha de vencimiento a 23 de febrero de 2023, no se puede ordenar como quiera que no se ha causado en su totalidad.

Al no existir responsabilidad alguna de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFAICAION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERALDESEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ Y BUSCAMOS SAS.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental al mínimo vital de **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS** atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE FAMISANAR EPS., que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ** las **incapacidades pendientes de pago y generadas desde el día 181 A 540, generadas a partir del 12 de noviembre y hasta el 26 de noviembre de 2022, y del 26**

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 0062 00

De: Nidia Saavedra Méndez

Vs: Colfondos y Famisanar

de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2022, del 21 de diciembre de 2022 hasta 04 de enero de 2023 y del 05 de enero de 2023 hasta el 19 de enero de 2023 y la del 20 de enero de 2023 hasta el 24 de enero de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFAICAION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERALDESEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ Y BUSCAMOS SAS. De conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR instaurada por **NIDIA SAAVEDRA MENDEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**, respecto del derecho **de petición, mínimo vital, seguridad social respecto de COLFONDOS AFP** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR TEMERARIA LA ACCION respecto del pago de incapacidades de agosto, septiembre y octubre de 2022, así mismo respecto de que se ordene expedir certificación de pago, toda vez que esos puntos ya fueron estudiados y objeto de orden judicial en el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89571f7cb6f65e7300ba5aeff9e32f02e60d1f55f5e8c265fd41052b3c332e**

Documento generado en 08/02/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>